



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Junio Siete (07) de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN:08001418900520220024900.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAFAFAM- COOCREAFAFAM

NIT No. 800.201.989-3.

DEMANDADO: WILMER JOSE ESCOBAR JIMENEZ C.C. No. 72.234.432.

CRISTINA MELISSA PAEZ JIMENEZ C.C. No. 55.227.481.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.


LISBETH AYUS BERMÚDEZ
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía, promovida a través del apoderado judicial de COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREAFAFAM- COOCREAFAFAM identificada con NIT No. 800.201.989-3., en contra de WILMER JOSE ESCOBAR JIMENEZ identificado con C.C No. 72234432., Y CRISTINA MELISSA PAEZ JIMENEZ identificada con C.C No. 55227481.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Examinada la demanda, se observa que en el título valor, el pagaré tiene como fecha de vencimiento 12 de febrero de 2023, y en las pretensiones presentadas en la acción ejecutiva, no se hace alusión a la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria. Respecto a lo anterior, el artículo 431 del C.G.P., establece que: *"cuando se haya estipulado Cláusula Aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella."*
2. A su vez, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de demanda, toda vez que, en la pretensión primera, solicita *"Por concepto de capital contenido en el pagare No. 143138 la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L (\$2.772.224) más los intereses moratorios causados por el no pago, liquidados sobre el capital, a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 12 de octubre de 2021 de fecha en que se dispuso hacer exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación"*, cuando no se está discriminando clausula aceleratoria, ni existe claridad manifestada en los hechos sobre la fecha en la cual inicio la mora, en consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y claridad y con fundamento en el título valor base de la ejecución, al igual que los hechos que le sirvan de fundamento, de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
3. Encuentra este despacho, que la presente demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Negrilla y subraya propias del Despacho)

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda se observa que el apoderado suministró las direcciones electrónicas o sitio suministrado utilizado por las personas a notificar, indicando la dirección electrónica de los demandados WILMER JOSE ESCOBAR JIMENEZ identificado con C.C. No. 72234432, correo electrónico wiles1222@hotmail.com y CRISTINA MELISSA PAEZ JIMENEZ identificada con C.C. No. 55227481, correo electrónico cristinapazj@gmail.com, no es menos cierto que NO aportan los soportes correspondientes que acrediten la forma como fueron recopilados los correos electrónicos, toda vez que simplemente se hace la manifestación sin aportar evidencias, como lo establece el Decreto 806 de 2020.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.
3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 8:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No.806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ. –

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 08 de Junio de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 88
La Secretaría _____
LISSETH AYUS BERMEJO